

TÍTULO SEGUNDO

Del Juicio de Amparo ante los Juzgados de Distrito	199
Capítulo I. De los actos materia del juicio	199
Capítulo II. De la demanda	201

VIGENTE

TÍTULO SEGUNDO

DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

CAPÍTULO I

De los Actos Materia del Juicio

Artículo 114

El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos y acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley.

ORIGINAL

TÍTULO SEGUNDO

DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO

CAPÍTULO I

De los actos materia del juicio

Artículo 114

El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Contra las leyes, cuando por su sola expedición entrañen violación de garantías;

II. Contra actos de autoridades distintas de las judiciales o de las juntas de conciliación y arbitraje.

En estos casos cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio ante dichas autoridades, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la misma Ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Cuando se trate de actos de autoridad judicial ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencias, sólo podrá interponerse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones, cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de terceraía;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta Ley.

1861

Artículo 28

Todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, o sujetarse a un acto de las autoridades de los Estados, porque obran en materias que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al juez de Distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretensión.

VIGENTE

Artículo 115

Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

ORIGINAL

Artículo 115

Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica.

1908

Artículo 662

Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determina este Código. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación.

VIGENTE

CAPÍTULO II

De la Demanda

Artículo 116

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomienden su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1º de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

ORIGINAL

CAPÍTULO II

De la demanda

Artículo 116

La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III. La autoridad o autoridades responsables;

IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame;

V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta Ley;

VI. El precepto de la Constitución Federal que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II o III del artículo 1º de esta Ley.

1897

SECCIÓN IV

De la demanda de amparo

Artículo 780

En la demanda de amparo se expresará cuál de las tres funciones del art. 745 le sirve de fundamento.

Si se fundare en la fracción I, explicará la ley o el acto que viola la garantía y fijará el hecho concreto en que radica la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada, o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fué aplicada o lo fué inexactamente.

Si se fundare en la fracción II, designará la facultad del Estado vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal.

Si se fundare en la fracción III, precisará la ley o acto de la autoridad del Estado que invada la esfera de la autoridad federal.

Cuando se pida en el escrito de demanda la suspensión del acto reclamado, deberá exhibirse una copia simple de dicho escrito, firmada también por el que promueve, a fin de que se forme el incidente de suspensión.

Siempre que se trate de alguna de las penas que prohíbe el art. 22 de la Constitución o de la pena de muerte, se dará curso a la demanda sólo con que se exprese en ésta el acto reclamado.

La demanda que no cubra los requisitos de este artículo, se desechará como improcedente.

1882

CAPÍTULO II

De la demanda de amparo

Artículo 7º

El individuo que solicite amparo, presentará ante el juez de distrito competente, un ocurso en que exprese cuál de las tres fracciones del art. 1º de esta ley, sirve de fundamento a su queja. Si ésta se apoyare en la fracción I, se explicará pormenorizadamente el hecho que la motiva, y se designará la garantía individual que se considere violada.

Si se fundare en la fracción II, se designará la facultad del Estado, vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal.

Si la queja se fundare en la fracción III, se especificará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.

1869

Artículo 4º

El individuo que solicite amparo, presentará ante dicho juez un ocurso, en el que exprese cuál de las tracs fracciones del art. 1º sirve de fundamento a su queja.

Si ésta se fundare en la fracción I, el solicitante explicará por menor el hecho que la motiva, y designará la garantía individual que considere violada. Si se fundase en la fracción II, designará la facultad del Estado, vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal. Si la queja se fundase en la fracción III, designará la invasión que la ley o acto de la autoridad de un Estado hace en la esfera del poder federal.

1861

Artículo 3º

El ocurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

VIGENTE

Artículo 117

Quando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.

ORIGINAL

Artículo 117

Quando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere

posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez.

1919

Artículo 47

Cuando la demanda se entable contra la pena de muerte o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará que se declare en ella cuál es el acto reclamado, y, si es posible al quejoso, la autoridad o agente que trate de ejecutar dicho acto, para que se dé curso a la queja.

1908

Artículo 683

En el juicio de amparo, la demanda y las demás promociones del quejoso podrán hacerse verbalmente cuando se trate de ataques a la libertad personal, a la vida o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Artículo 704

Cuando la demanda se entable contra la pena de muerte o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará que se declare en ella cuál es el acto reclamado y, si es posible al quejoso, la autoridad o agente que trate de ejecutar dicho acto, para que se dé curso a la queja.

1897

SECCIÓN IV

De la demanda de amparo

Artículo 780

En la demanda de amparo se expresará cuál de las tres fracciones del art. 745 le sirve de fundamento.

Si se fundare en la fracción I, explicará la ley o el acto que viola la garantía y fijará el hecho concreto en que radica la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil, se citará la ley inexactamente aplicada, o la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fué aplicada o lo fué inexactamente.

Si se fundare en la fracción II, designará la facultad del Estado vulnerada o restringida por la ley o acto de la autoridad federal.

Si se fundare en la fracción III, precisará la ley o acto de la autoridad del Estado que invada la esfera de la autoridad federal.

Cuando se pida en el escrito de demanda la suspensión del acto reclamado, deberá exhibirse una copia simple de dicho escrito, firmada también por el que promueve, a fin de que se forme el incidente de suspensión.

Siempre que se trate de alguna de las penas que prohíbe el art. 22 de la Constitución o de la pena de muerte, se dará curso a la demanda sólo con que se exprese en ésta el acto reclamado.

La demanda que no cubra los requisitos de este artículo, se desechará como improcedente.

VIGENTE

Artículo 118

En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.

ORIGINAL

Artículo 118

En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el acto encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo.

1919

Artículo 48

En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, para que ésta pueda comenzar a conocer del juicio. La demanda cubrirá

los requisitos que le correspondan como si se entablare por escrito; y el peticionario deberá ratificarla también por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo y además los que el correo emplee entre el lugar en que se halle el quejoso y el de la residencia del juez.

1908

Artículo 705

En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al juez de distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, para que ésta pueda comenzar a conocer del juicio. La demanda cubrirá los requisitos que le correspondan como si se entablare por escrito; y el peticionario deberá ratificarla también por escrito dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo, y además los que el correo emplee entre el lugar en que se halle el quejoso y el de la residencia del juez.

1897

Artículo 782

En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local para que ésta pueda comenzar a conocer del juicio, y bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que dentro de quince días se presente por escrito en los términos que exige el art. 780.

1882

Artículo 8º

En casos urgentes, que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto, materia de la queja, puede hacerse al juez de distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, en virtud del cual ésta no puede comenzar a conocer del recurso, según lo determina el art. 4º de esta ley. En este caso, bastará referir sustancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que después se formule por escrito y en los términos que exige el artículo anterior.

VIGENTE

Artículo 119

Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de esta ley, en los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la misma.

ORIGINAL

Artículo 119

Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de diez a cien pesos al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de esta ley, en los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la misma.

1919

Artículo 49

Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de diez a cien pesos al peticionario y a su abogado o representante, menos cuando se trate de la pena de muerte, de la pérdida de la libertad personal o de cualquiera otro de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en que el Juez estará obligado a hacer que la ratificación se lleve a cabo hasta sobreeser o pronunciar sentencia definitiva, según el caso de que se trate.

Lo dispuesto en este artículo y el anterior no perjudica ni en manera alguna altera lo preceptuado sobre el término en que debe entablarse la demanda.

Artículo 8º

La personalidad se justificará en la forma que previene el Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo las excepciones que esta ley señala. Si el acto reclamado emana de una cláusula criminal, bastará la aseveración bajo protesta de decir verdad que de su carácter haga el defensor.

En este caso, el juez en su primer auto y sin suspender el juicio, ordenará que el individuo en cuyo nombre se pida el amparo ratifique la demanda dentro de los tres días siguientes a la fecha de la notificación del auto que así lo ordena; o bien, pedirá al juez que conozca de dicha causa, que le remita el justificante relativo al nombramiento de defensor.

1908

Artículo 706

Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda y se impondrá una multa de diez a cien pesos al peticionario y a su abogado o representante, menos cuando se trate de la pena de muerte, de la pérdida de la libertad personal o de cualquiera otro de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en que el juez estará obligado a hacer que la ratificación se lleve a cabo, sin perjuicio de que el amparo continúe su curso hasta sobrescer o pronunciar sentencia definitiva, según el caso de que se trate.

Lo dispuesto en este artículo y el anterior no perjudica ni en manera alguna altera lo preceptuado sobre el término en que debe entablarse la demanda.

VIGENTE

Artículo 120

Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley.

ORIGINAL

Artículo 120

Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión, si se pidiera ésta y no tenga que concederse de plano conforme a esta ley.

No se tendrá por presentada la demanda, mientras el quejoso no exhiba las copias a que se refiere el párrafo anterior, y en los casos en que esta Ley señale término para la promoción del amparo, se tendrá por no in-

terpuesta en tiempo la demanda si el quejoso no exhibiere las copias dentro de dicho término.

1919

Artículo 57

Cuando en la demanda de amparo se pida la suspensión del acto reclamado en los casos en que esta suspensión no esté comprendida en el artículo 54, se acompañarán dos copias simples de dicha demanda para que, cotejada una de ellas por la Secretaría del Juzgado respectivo, se remita a la autoridad responsable al pedirle el primer informe. Con la otra copia se dará principio al incidente de suspensión, el cual deberá tramitarse por cuerda separada.

1908

Artículo 714

Cuando en la demanda de amparo se pida la suspensión del acto reclamado en los casos en que esta suspensión no esté comprendida en la fracción I del artículo 709, se acompañarán dos copias simples de dicha demanda, para que, cotejada una de ellas por la secretaria del Juzgado respectivo, se remita a la autoridad responsable al pedirle el primer informe. Con la otra copia se dará principio al incidente de suspensión, el cual deberá tramitarse por cuerda separada y agregarse al expediente principal cuando éste se remita a revisión.

1861

Artículo 7º

Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para solo el efecto de oírla. El término de cada traslado no podrá pasar de tres días, y a su vencimiento el juez de oficio mandará extraer el expediente.

VIGENTE

Artículo 121

Cuando el amparo se pida en comparecencia, el juez de Distrito, o la autoridad ante quien se haya promovido, mandará expedir las copias a que se contrae el artículo anterior.

ORIGINAL

Artículo 121

Cuando el amparo se pida en comparecencia, el juez de Distrito o la autoridad ante quien se haya promovido, mandará expedir las copias a que se contrae el artículo anterior.

VIGENTE

CAPÍTULO III

De la Suspensión del Acto Reclamado

Artículo 122

En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.

ORIGINAL

CAPÍTULO III

De la suspensión del acto reclamado

Artículo 122

En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este Capítulo.

1919

Artículo 53

La suspensión del acto reclamado en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada por el Juez de Distrito, ante quien se interponga la demanda de amparo, en los casos y términos que previenen los artículos siguientes.